

6 Respondo lo 1. Que la parte afirmativa es probable, la qual tienen Adriano, Felino, Panormitano, y otros. Coligese, *ex cap. Nos Sanctorum* 15. *quest. 9. & ex cap. Sequenti*. Y la razon es, porque los descomulgados se han de evitar en todo comercio humano: Ergo, &c.

7 Respondo tamen lo 2. negativamente. Así lo tienen, con la comun, y mas probable sentencia, Bonacina, *de restit. in gener. disp. 1. quest. vlt. punct. 2. num. 31.* y Lefio citado, *dub. 9. num. 79.* Y la razon es, porque licito es el comunicar con el descomulgado vitando, por vilidad, o necesidad del mismo descomulgado: *Imò*, fuera de la comunicacion in Divinis, rara vez será pecado mortal el comunicar in humanis con el descomulgado no tolerado; como se dixo sobre el primer precepto de la Iglesia, *cap. 4. quest. 2. sub quest. 5. §. Advierte*.

8 De aqui se sigue à fortiori: Que menos escusará de la restitucion el estar descomulgado el mismo deudor: lo vno, porque el acreedor por su propia vilidad puede comunicar in humanis con el descomulgado: y lo otro, porque no es razon que el deudor saque conmodo de su delito: Ergo, &c.

9 Respondo lo 3. Que si el descomulgado pidiere la deuda en juyzio, podrá ser repelido por el deudor; como consta, *ex cap. Pia, de exceptionibus, in 6.*

CAPITULO VI.

De la dispensacion, o composicion con el Papa.

Reguntarás lo 1. Si la dispensacion, o composicion con el Papa, escusa de la restitucion?

1 Respondo: Que quando son inciertos los acreedores, en tal caso escusa la composicion con el Papa, y esto ora la deuda provenga de delito, como en las vlturas, y en los hurtos pequeños, que se hazen con pesos, y medidas cortas, ora sin delito, como en las deudas que provienen de contrato, o de las cosas halladas. Es de todos los Doctores. Y la razon es, porque quando se ignora el dueño de dichas cosas, estas se deben restituir, convirtiéndolas en vnos piadosos, no por derecho natural, sino por derecho positivo, en el qual puede dispensar el Sumo Pontifice; *Sed sic est*, que quitada aquella obligacion de restituir, se pueden retener licitamente: Ergo, &c.

2 Dixe, quando son inciertos los acreedores: Porque si fueren ciertos, no puede el Sumo Pontifice librar al deudor de la obligacion de restituir, sino es que aya causa legitima; pero si la huviere, podrá. Acerca de lo qual se vean Lefio, *lib. 2. cap. 16. dub. 11. num. 84.* y Bonacina, *de restit. in gener. disp. 1. quest. vltim. punct. 2. num. 27.* y otros, que citan los dichos.

3 Pero por quanto esta materia de la Bula de la Composicion es importantissima para facilitar innumerables restituciones, que sin ella se harian con grandissima dificultad, o quizás no se harian: por

tanto me ha parecido conveniente tocarla mas de raiz, y con mas extension. Y así,

Reguntarás lo 2. Quien pueda conceder dicha Bula de Composicion?

4 Resp. lo 1. Que la puede conceder el Sumo Pontifice. Es comun de los Doctores. Y se prueba: lo vno, de la practica de los Sumos Pontifices, la qual dimandó de Alexandro IV. y lo otro, porque el Pontifice tiene administracion general sobre todos los bienes que se deben à los pobres, como Pastor universal de las almas: luego los bienes inciertos, que se les deben, podrá convertirlos en otra obra pia, o condonarlos: Ergo, &c.

5 Resp. lo 2. Que tambien los Obispos pueden en sus Diocesis conceder esta composicion. Así lo tiene, con Villalobos, Trullench, y Enriquez, Diana, *part. 4. tr. 4. ref. 112.* contra otros. Y la razon es, porque ni por derecho natural, ni humano está esta facultad reservada al Papa; *Sed sic est*, que en las cosas que no están reservadas, la misma potestad tiene por Derecho Divino el Obispo en su Obispado, que el Sumo Pontifice en todo el mundo, como se probó latamente en mi tomo de los Obispos: Ergo, &c.

6 Resp. lo 3. Que tambien el Principe, y la Republica pueden licitamente conceder composicion sobre los bienes inciertos, justamente adquiridos; como lo tiene la comun de Doctores. *Imò*, Diana con Enriquez, y Mendo, *part. 11. tr. 8. resol. 19.* sienten lo mismo, aunque los bienes sean injustamente adquiridos, porque milita vna mesma razon en estos, que en aquellos; pues quando el señor es incierto, succede el Rey, o la Republica en lugar del verdadero señor.

7 De aqui infieren dichos Doctores: Que quando los Soldados han hecho daño injusto en alguna Ciudad, y no consta de los dueños à quienes se hizo el dicho daño, que en tal caso podrá el Rey, o el señor de la Ciudad, hazer composicion con los tales Soldados; sobre el daño causado, aunque los Ciudadanos sean involuntarios, con tal que no conste quien aya sido el damnificado: *Imò*, dicen, que aunque constalle, podría el Rey hazer la dicha composicion por otro titulo; conviene à saber, porque el Rey tiene dominio alto de los bienes, que sus subditos poseen, para usar dellos quando lo pide el bien publico, à quien el privado debe ceder.

8 Infieren lo 2. Que aquellos Españoles, y sus sucesores, que injustamente en la guerra con los Indios, contra la instruccion del Rey Carolico, obtuvieron algunos bienes, o retienen algunos lugares, pudieron, y pueden componerse con el Rey; porque como no se pueda conocer el verdadero señor, ni sus herederos, succede el Rey en lugar del verdadero señor. Vease el sobredicho Diana.

9 Resp. lo 4. Que el Comissario General de la Cruzada, no solo tiene por virtud de la Bula potestad para conceder composicion de los bienes inciertos, sino tambien para determinar la quantidad, por la qual se ha de hazer la composicion.

Aña.

10 Añado: Que por virtud de la Bula ninguno otro, fuera del Comissario, puede hazer composicion, porque esso se prohibe con pena de descomunion *lata sententia*, y de mas à mas terá irrita la tal composicion; pueden empero los Confessores declarar algunos casos fuera de los expresados en la Bula de la Composicion, en los quales se pueda hazer composicion de los bienes inciertos; como todo consta de la mesma Bula.

Reguntarás lo 3. A qué personas aproveche la Bula de la Composicion?

11 Respondo lo 1. Que à todos aquellos à los quales aprovecha, o pueden tomar la Bula de vivos, porque en vna, y otra milita la mesma razon; como lo tiene con la comun de Doctores, Mendoz de San Juan, *sect. 3.* sobre la dicha Bula de Composicion, *interrogat. 1. num. 2. pag. mibi 121.*

12 De aqui se sigue: Que el Italiano que está en España (y lo mismo es de los demás Estrangeros) puede tomar Bula de Composicion, o componerse con el Comissario. Dicho Mendoz.

13 Sigue lo 2. Que el Papa puede admitir à la composicion los Catecumenos, que espontaneamente se sujetan à la Iglesia, y ellos pueden tambien tomar Bulas de Composicion; o componerse con el Comissario; porque si à estos les aprovecha la Bula de vivos, como lo dize Trullench (y lo mismo Enriquez, Navarro, y otros, que cita dicho Mendoz, *pag. 8. num. 15.*) por que no les aprovecharà la de la Composicion, pues todas estas se contienen en la Latina?

14 Respondo lo 2. Que aprovecha tambien al difunto, que antes que muriese, mandó à su heredero, o à otro, que tomase tantas Bulas de Composicion por el, para descargo de su conciencia; o que de cierta cantidad mal ganada, se compusiese con el Comissario. Así lo tiene, con Enriquez, Antonio de Escobar, Rodriguez, y otros, Diana, *part. 11. tract. 8. ref. 111.* contra el Padre Mendo.

15 Respondo lo 3. Que esta Bula no aprovecha, al que confiado en ella adquirió bienes illicitamente, porque así lo dize la misma Bula. Pero esto se ha de entender, quando la confianza es positiva; esto es, quando la Bula de Composicion es inmediato motivo, y fin principal de la injusta accpcion, pero no quando la confianza es negativa; como si aviendo alguno determinado ya de hurtar, o despues de aver hurtado ya la cola, se haze menos temeroso en hurtarla, o retenerla, por la confianza de la Bula. El sobredicho Diana, con Escobar, y otros, *§. Notandum est*.

16 De otro modo, y quizás mas claro, explica lo dicho el tratadillo de esta Bula, que anda con la Medula de Busembau, Preganta 3. donde dize lo que se sigue. Respi. Que no puede valer esta Bula à los que en confianza de ella usurparon bienes agenos; pero puede valer à los que los usurparon con confianza de la Bula. Usurpólos en confianza, el que no los huviera usurpado, si no confiara, que por la Bula avia de componerlos; con confianza, el

Tom. II.

que se movió à usurparlos, por codicia, o otro motivo, que aunque no confiara componerse, le huviera inducido à usurparlos de la misma manera, aunque tuvo el consuelo de poderlos componer. Hasta aqui el sobredicho tratado.

17 El qual advierte con Mendo: Que aunque no pueden componerse con Bula los bienes mal avidos en confianza della, pero que se puede recurrer al Comissario General, por la composicion de ellos, que puede darla; o al Obispo, cuya potestad no la limita el Comissario.

18 Respondo lo 4. Que el que tiene los bienes agenos inciertos, no está en mal estado, mientras determina, o tiene intencion de tomar Bulas, o recorrer al Comissario, con tal que tenga proposito de restituir, si no pudiere tomar Bulas, o no le admittiere à la composicion; así como no están en mal estado los que contraxeron matrimonio con algun impedimento oculto, si alcançaron algun Beneficio, con tal que procuren conseguir en breve dispensacion. Así lo tiene Trullench.

19 Añado: Que si se huvieren acabado las Bulas del presente año, se podrá licitamente esperar à que vengán las del siguiente año; como bien Enríquez Agustiniario, *ser. 10. quest. 3. num. 12.* Y la razon es, porque aqui no ay parte que disguste de la tal dilacion; pues quien ha de aver dicha cantidad, es el Comissario; y así todo el tiempo que dilata el embiar las Bulas, tiene por bien que se dilate la restitucion, que se ha de hazer por las mismas Bulas.

Reguntarás lo 4. Sobre qué cantidad se puede hacer la composicion?

20 Respondo lo 1. Que si la composicion se haze tomando Bulas, solo se podrá componer cada año hasta cien mil maravedis, como lo dize la misma Bula, por estas palabras: *Hasta en suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas, porque dende arriba ha de venir, o embiar ante Nos.*

21 Y para componerse en los dichos cien mil maravedis, es necesario tomar cinquenta Bulas, porque por cada Bula no se puede componer mas que en dos mil maravedis, y en vn año no se pueden tomar mas que cinquenta, ora se tomen en vna, o en muchas vezes aquel año; y la limosna que se dà por cada Bula, son dos reales de plata. Busembau, Caspense, y Trullench.

22 Respondo lo 2. Que quando la composicion se haze con el mismo Comissario, sin tomar Bulas, se puede componer toda la deuda incierta, aunque la cantidad sea muy grande, porque al tal no le está limitada la cantidad sobre que pueda hazer composicion; y el estipendio que se ha de dàr por esta composicion, no está tallado por el Comissario, pero suele ser diez por ciento. Trullench, y Busembau.

Reguntarás lo 5. De qué bienes se podrá hacer la dicha composicion?

23 Resp. Que de los bienes agenos inciertos, o de los que se deben à la Iglesia, pobres, o obras pias,

✱

✱

porque el Sumo Pontifice es administrador de los tales bienes, y puede hazer composicion de ellos, y delegarla à otros, como de hecho delega dicha facultad, como consta de la Bula Latina, y de los casos contenidos en la Bula de la Composicion; y lo tiene la comun de Doctores.

24 De aqui se sigue lo 1. Que en todos los casos, en los quales obliga la restitucion, y no se halla acreedor cierto, tiene lugar la composicion, en comun sentençia de los Doctores.

25 Sigue lo 2. Que si el acreedor fuere cierto, no tiene lugar la composicion; porque ni el Concilio General, Ciudad, Rey, ò Sumo Pontifice, puede remitir la deuda contra la voluntad del acreedor, si se sabe quien es, porque seria contra justicia; salvo quando huviesse legitima causa, como si se hiziesse en pena de algun delito. Todo es comun.

26 Y así en solos tres casos aprovecha la Bula de la Composicion, siendo el acreedor cierto: el primero, quando el legatario, siendo el legado por descargo de lo mal llevado, es negligente por un año en la cobrança del tal legado; porque en tal caso, si el que debe el legado tomare Bulas de Composicion, quedará libre en conciencia de la mitad del legado, porque así lo concede la Bula, queriendo en esto castigar la negligencia del legatario.

27 El 2. es: Quando el acreedor es cierto, pero no se le puede hallar, ò no se le puede embiar la deuda, ni se espera poderlo hazer en breve tiempo; como bien, con Rodriguez, Villalobos, Acofta, y Covarrubias, tom. 4. tr. 2. §. disp. vnic. punct. vlt. §. 1. num. 2. Diana, part. 11. tr. 7. ref. 11. §. Nota secundo, contra Soto. Y la razon es, porque en tal caso la dicha deuda humano, & moral modo, se reputa por incierta, por no poder darsela à su dueño; pues para el dueño viene à ser lo mismo el carecer de la deuda por estar ausente, que por no ser conocido, ò estar ignorado del deudor, si igualmente se escusa el deudor de hazerle la restitucion de su cosa, por ausencia, que por ignorancia.

28 Y el 3. es: Quando siendo el acreedor cierto, ay opiniones entre los Doctores, si se debe restituir, ò no, afirmando unos, y negando otros; en el qual caso concede su Santidad, para mayor utilidad, y mas seguridad de la conciencia, que tenga lugar la composicion.

29 Sigue lo 3. Que quando consta, que la cosa agena se debe à tres, ò quatro personas, no tiene lugar la composicion, porque en tal caso ay acreedores ciertos; y así se deberá dividir la deuda entre ellos, segun la calidad de la deuda, como en muchas partes hemos dicho.

Preguntará lo 6. En que casos tendrá lugar la subrepticia composicion?

30 Respondo: Que los casos que la Bula pone expresamente, son diez y nueve; y aunque todos constan de lo que dexamos dicho, con todo esto, porque no quede defectuosa materia tan importante para Confesores, Prebendados, Juezes, y otras

personas, que por sus officios, tratos, ò grangerias, se les ha pegado algo mal ganado en ellos, y puede tener lugar la composicion, los apostillaré con la mayor brevedad que me sea posible; y son los siguientes.

31 Lo 1. Se pueden componer sobre lo mal adquirido, por hurto, rapiña, usura, ò de otro qualquiera illicito modo, si hecha la debida diligencia no pareciere el acreedor. Esta diligencia se remite à arbitrio de prudente varon; y bastará aquella, que los hombres de timorata conciencia hizieran en semejante negocio. Es comun.

32 El 2. caso habla de la composicion de los frutos de los Beneficios mal tenidos; acerca de lo qual digo, que la Bula no aprovecha quando los frutos son debidos por la no residencia; como consta del Tridentino, sess. 23. cap. 1. sino que está obligado el Beneficiado, Obispo, ò Parroco, que no reside, à restituir *pro rata temporis*, segun el tiempo que ha dexado de residir.

33 Y así solo aprovecha para los frutos mal tenidos, por no aver rezado el Oficio Divino, al qual estava obligado por razon del Beneficio; pero en tal caso, demas de los dos reales, que se dan por la Bula, se han de dar otros dos para la fabrica de la Iglesia, en la qual está situado el tal Beneficio, como consta de la misma Bula. Y si la composicion se hiziere con el Comissario, la mitad de la composicion se le ha de dar à él, y la otra mitad à la fabrica, como consta de la Bula, y lo tiene la comun de DD.

34 Imò, no solo se puede componer el Beneficiado por los frutos mal tenidos, por no aver rezado el Oficio Divino, sino tambien por los mal tenidos, por no aver recibido el Beneficio Canonicamente, y aver sido nula la colacion del: y lo mismo es, quando al principio tuvo legitimamente el Beneficio; pero despues llevó malamente los frutos de él, por estar descomulgado, y aver sido negligente en procurar la absolucion. Caspense, tom. 2. tr. 18. disp. 1. sect. 14. n. 178. Trullench, y otros. Y la razon es, porque estos frutos se deben à la fabrica, y *aliàs* no ay prohibicion de que se puedan componer dellos: Ergo, &c.

35 No empero puede hazerse composicion sobre las distribuciones cotidianas de los Beneficiados, porque estas no se deben à los pobres, ò à la fabrica de la Iglesia, sino que se les aumentan estos frutos à los otros, que han asistido al Coro, y por consiguiente se dà ya señor cierto respecto de ellas, en cuyo perjuizio no puede el Papa conceder composicion; como lo tienen con la comun de Doctores, dicho Caspense, y Mendez de San Juan, sobre este caso segundo.

36 Y por la misma razon soy de sentir con Trullench, que el que ha recibido una suma grande de dinero para dezir de Missas, y no se acuerda por quien se han de aplicar, no podrá en tal caso componerse por ella, porque estos bienes no son inciertos, pues consta que se deben aplicar las Missas por la intencion del que dió la limosna, y así no tiene lugar la composicion.

37 Lo 3. ò el tercer caso es: Que se pueda componer sobre la mitad de los legados hechos en satisfacion de los bienes mal adquiridos, si el legatario fuere negligente por un año en recuperar los tales legados. Pero el tal año no se ha de comenzar à contar desde el dia en que se hizo la dicha manda, ni desde el dia de la muerte del testador, sino desde el dia que el heredero se lo hizo saber al legatario. Y es de advertir, que si la mitad del tal legado passare de cien mil maravedis, la composicion del exceso se avrà de hazer con el Comissario. Toda esta doctrina es comun.

38 El 4. caso es: Que se puedan componer los legados (y lo mismo debe decirse de los fideicomisos, segun la ley *A Titio*, ff. de verb. obligat. y la ley *Illud*, ff. ad leg. Aquilianam) hechos antes, ò en el tiempo de la publicacion, cuyos legatarios, ò fideicomissarios, no se hallaren, hecha la debida diligencia.

39 Diferenciase este caso del antecedente. Porque en el antecedente, por ser ciertos los legatarios, no se permitia entera composicion del legado; pero en el presente se permite entera, por que se ignoran los legatarios, y porque en el caso antecedente los legados eran en satisfacion de los bienes mal adquiridos, lo qual no se requiere en el presente caso: como lo notan los Expositores del.

40 El 5. caso es: Que puedan los Juezes Ordinarios, ò Delegados componerle en las cosas que han recibido por una iniqua sentençia; porque como está en opinion, si pueden, ò no retener lo dicho (aunque siempre deben satisfacer los daños causados à la parte damnificada, sin que en esto quepa composicion) su Santidad, para mas seguridad de la conciencia, concede la dicha composicion. Veanse otras cosas sobre este caso en los Expositores del.

41 El 6. caso es: Que los Abogados, que recibieron alguna cosa por abogar en causa injusta, satisfaciendolo su parte, pueda componerle dello, pero se ha de satisfacer el daño. Y la razon es la misma, *id est*, porque está en opinion, si están obligados, ò no, à restituir la tal cosa.

42 El 7. caso concede composicion al testigo falso, que recibió alguna cosa por testificar falsamente; y la misma composicion concede al Fiscal, ò al acusador, que recibieron algo por acusar falsamente.

43 Y el 8. caso concede lo mismo generalmente à todos los Oficiales, Escrivanos, Notarios, &c. que por hazer algo injustamente en su officio, recibieron alguna cosa. Y la razon en estos casos es, porque lo recibido por torpe causa, caso que se aya de restituir, se debe restituir à los pobres, ò à otras obras de piedad; y así el Pontifice puede conceder dicha composicion: como bien Villalobos, Rodriguez, y otros Expositores de dicha Bula, y de dichos casos.

44 El 9. concede, que los Juezes Seculares, y Eclesiasticos se puedan componer, por lo que huvieren mal recibido por administrar justicia en las

causas temporales. Y la razon es, porque como está en question, si lo recibido por honesta causa, que avia obligacion de hazer, ò omitir, deba restituirse, ò no: por esto el Pontifice, para mayor seguridad de las conciencias, concede, que pueda hazerse dicha composicion.

45 Y acerca de aquellas palabras deste presente caso: *Y los Eclesiasticos en causas temporales*, notan comunmente los Expositores, que dicha composicion no tiene lugar en lo que se huviere mal adquirido por la administracion de justicia, en las causas espirituales, porque en estas ay simonia, la qual haze incapaz al suscipiente, y la Bula exceptua el caso de simonia en la dispensacion, ò composicion. Así lo tiene, con Enriquez, Rodriguez, Luis de la Cruz, y Villalobos, Mendez de San Juan, sobre el dicho caso, num. 34. y advierte con Villalobos, que por causas espirituales se entienden, no solo aquellas que se cometen por simonia en el Orden, y Beneficio, sino todas aquellas en que se puede cometer simonia. Fundan esta sentençia dichos Doctores, porque las cosas recibidas por simonia, se deben restituir al dante; porque este, dicen, no perdió el dominio de la cosa dada, ni el que lo recibió adquirió dominio en ello, por ser incapaz, por razon del contrato prohibido por Derecho Divino, y Eclesiastico. Veanse dicho Mendez, sobre el caso 5. num. 25.

46 No obstante esto, juzgo con Castro Palao, tom. 4. tract. 25. disp. vnic. §. 2. num. 9. que *ad hoc* de las cosas recibidas por la administracion de justicia, en las causas espirituales, puede aver composicion; porque es bastante probable, que lo dicho no se debe restituir al dante, pues por la torpeza que comete, se le niega en Derecho la repeticion, y se le priva del dominio, y derecho de lo que así huviere dado, y se aplica à los pobres, en cuyo lugar subroga su Santidad este subsidio de la guerra.

47 Y el aver expresado, así el Papa, como el Comissario, la composicion de lo recibido por la administracion de justicia, en las causas temporales, sué, porque lo recibido así, necesariamente se debe restituir à los pobres, ò por ser incierto el dueño, ò por aver dado causa al soborno: pero lo recibido por la administracion de justicia, en las causas espirituales, no está bastante explorado, si se debe restituir, y à quien; por esto el Sumo Pontifice se abstuvo de la expresion de la dicha composicion, dexando lugar à las opiniones: ò mas ciertamente, dize dicho Palao, para indicarnos su Santidad, que la composicion en esta materia, nunca será necesaria, porque nunca presume el Sumo Pontifice, que tan grave, y atroz delito le han de cometer los Juezes Eclesiasticos, que por la administracion de justicia, en las causas espirituales, ayan de recibir precio.

48 El 10. caso es: Que se puedan componer los Escrivanos, Notarios, Secretarios, y los otros Oficiales de Justicia, por lo que huvieren recibido